

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\*, por conducto de sus entonces endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* *-quienes fueron revocados con posterioridad-*, en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la actora promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado \*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; por su parte la demandada \*\*\*\* no contestó la demanda ni opuso excepciones y defensas y; en relación a la demandada \*\*\*\*, la parte actora se desistió de la acción en su contra.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\* por conducto de sus entonces endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** Por el pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción.

**B).** El pago de **intereses** pactados a razón del **cinco por ciento mensual**, desde el vencimiento y hasta el pago total.

**C).** El pago de los **gastos, costas y honorarios** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** El día **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, los ahora demandados \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* *–en su carácter de deudor principal y avals, respectivamente–* aceptaron y firmaron a favor de la endosante \*\*\*\*, un título de crédito de los denominados pagarés por \*\*\*\* obligándose a pagarlo en esta plaza en fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**.

**2.** Que el fundatorio es de fecha vencida, por lo que su obligación y derechos literales en el consignados se hacen exigibles, al haber fracasado las múltiples gestiones extrajudiciales para obtener, motivo por el cual promueve en la vía y forma propuestas.

**3.** La actora endosó en procuración el título de crédito base de la acción, el día diez de julio de dos mil diecinueve.

Es importante señalar que en auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, agregado a fojas 75 y 76, se tuvo a la actora, por desistida de la acción intentada en contra de \*\*\*\*.

Emplazados que fueron debidamente \*\*\*\* y \*\*\*\* tal y como consta a fojas de la 16 a 18 y de la 22 a 23, respectivamente, sólo el primero de ellos dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, escrito agregado a fojas de la 24 a la 33, negando las prestaciones reclamadas, afirmando que no reconoce la cantidad que se le reclama, ni tampoco haber suscrito el pagaré base de la acción, aseverando que la caligrafía está alterada en todo el documento con diferentes tipos de tinta y caligrafía, que lo son en

cuanto al llenado del accionario no corresponde de su puño y letra, porque la actora solo le prestaba \*\*\*\*, que corresponden a la cantidad liquida que la propia actora recibió en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, quien mostró conformidad, señalando que lo firmó en blanco y la actora lo alteró llenándolo con las fechas y cantidad liquida que se le ocurrió sin fundamento, porque dicha escritura no proviene de su puño y letra, que es diferente tipo de tinta entre el llenado y la firma, por lo que fue llenado en diferente época en la firma como en el llenado.

Que el rubro de intereses fue sobrepuesto, porque no corresponde a la misma tinta y caligrafía del texto de todo el pagaré, además de que dicho porcentaje resulta usurero.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

**1.** Es Falso y apócrifo, porque no reconoce la cantidad que se le reclama, ni tampoco haber suscrito el título de crédito base de la acción, que la caligrafía está alterada en todo el documento con diferentes tipos de tinta caligrafía que lo son en cuanto a la diferencia de tintas en el llenado y firma, lo que demuestra que fueron en diferentes épocas el plasmado de la firma y el llenado del pagaré, que constituye una falsedad, por haber sido llenado con posterioridad por la actora con las fechas que se le ocurrieron, porque nunca acordó fechas de suscripción y pago, mucho menos intereses moratorios, por tratarse de una falsificación de documento, al ser alterado y llenado por tercera persona.

**2.** Es falso de acuerdo a lo manifestado en la contestación del hecho anterior, porque el documento fue alterado en su totalidad.

**3.** No lo contesta, porque no es un hecho suyo.

Al efecto invoca las tesis de los rubros siguientes:  
*“FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS ANTE UNA AUTORIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO BASTA CON QUE SE ORIGINE UNA*

*AFECTACIÓN PATRIMONIAL, SINO QUE SE REQUIERE DE UN PERJUICIO A OTRA PERSONA EN LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, A SABER, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA.”.*

*“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO EL TESTIGO DECLARA FALSAMENTE AL RESPONDER A PREGUNTAS PROPUESTAS POR LAS PARTES, AUNQUE SE TRATE DE PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES.”.*

*“TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).”.*

*“TÍTULO DE CRÉDITO. DEMOSTRADA LA ALTERACIÓN DE SU TEXTO EN EL RUBRO INTERESES, ES AL ACTOR A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR CUÁL ERA EL TEXTO ANTES DE SU FIRMA.”.*

Opuso excepciones las que denominó como:

**Falsedad de firma y contenido a nombre del demandado**, en la que afirma que el documento es falso y apócrifo, porque no reconoce la cantidad que se le reclama, ni tampoco haber suscrito el pagaré base de la acción, aseverando que la caligrafía está alterada en todo el documento con diferentes tipos de tinta y caligrafía, que lo son en cuanto al llenado y la firma, donde se muestra que fueron en diferentes épocas el plasmado de la firma y el llenado, lo que constituye una falsedad de declaraciones, al ser llenado y puestas las fechas que se le ocurrieron a la actora por haberla llenado con posterioridad a su antojo, porque nunca se acordó fecha alguna de suscripción o de pago, ni mucho menos intereses moratorios, que se trata de una falsificación de un documento al haber sido alterado y llenado por tercera persona en lo correspondiente a la cantidad líquida que se

reclama, ya que tampoco reconoce haber suscrito el documento, que la caligrafía está alterada en todo el documento con diferentes tipos de tinta y caligrafía.

**Falsedad de documentos**, en la que sostiene que no reconoce el adeudo que se reclama, ni el contenido del pagaré fundatorio, que tampoco reconoce la cantidad liquida ni haberlo suscrito, ya que la caligrafía está alterada en todo el documento con diferentes tipos de tintas y caligrafías, alteraciones que son en cuanto al llenado y la firma, que fueron en diferentes épocas el plasmado de la firma y el llenado del accionario, lo que constituye una falsedad de declaraciones ante una autoridad judicial, al ser llenado y puesto las fechas que se le ocurrieron a la actora, por haberlos llenado con posterioridad a su antojo, ya que nunca acordó fecha de suscripción ni de pago ni muchos menos intereses moratorios al ser alterado y llenado por tercera persona, reiterando que no reconoce la cantidad liquida que se le reclama así como tampoco haberlo suscrito, porque la caligrafía viene alterada en todo el documento con diferentes tipos de tintas y caligrafía.

**Oscuridad en la demanda**, en la que asevera que la actora en su demanda no establece de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando que de acuerdo a lo expuesto en las excepciones anteriores, carecen de veracidad y legalidad al no haber suscrito el documento de su puño y letra.

**Prestación de intereses del documento base de la acción**, en la que refiere que en el apartado de intereses moratorios se encuentra visiblemente alterado el número cinco con diferente caligrafía y tipo de tinta a su firma.

**Intereses usureros del documento base de la acción**, en la cual señala que en dicho apartado la cantidad ahí asignada no le corresponde, por no haber sido llenado de su puño y letra.

**Alteración de documento en cuanto a la firma y contenido del documento base de la acción**, en la que asevera que en cuanto a su firma, la alteración del documento se aprecia, ya que fue alterado, puesto que no corresponde al mismo tipo de tinta y letra al llenado total del documento base de la acción, lo que demuestra que fueron llenados en diferentes épocas tanto la firma como el resto del fundatorio.

**Sine actione agis**, donde afirma que la actora carece de acciones y derecho para demandarlo en los términos que lo hace, negándole las acciones y derechos ejercitados, que la obliga a probar los hechos constitutivos de su acción.

**No modificación de la demanda y litis una vez contestada la demanda**, que hace consistir en que una vez que ha sido emplazado a juicio ejecutivo mercantil no se puede modificar el escrito inicial de demanda ni la litis, pues se violaría el principio de igualdad entre las partes.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora \*\*\*\*, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Debido a la naturaleza de las excepciones que hizo valer el demandado \*\*\*\*, señalando en esencia que no había suscrito el documento motivo de juicio a favor de la actora, excepciones que denominó como **Falsedad de firma y contenido a nombre del demandado; Falsedad de documentos; Oscuridad en la demanda** y; **Alteración de documento en cuanto a la firma y contenido del documento base de la acción**, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la procedencia de la acción, ya que de resultar fundadas destruirían la acción cambiaria directa instada en su contra.

En relación a la excepción de **oscuridad en la demanda** se estima infundada, en la medida en que debe precisarse que para su procedencia, es necesario que la demanda

se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda y porqué se demanda, de manera tal que no se esté en posibilidad de controvertir los hechos produciéndose así la indefensión de la demandada, y en merito de lo expuesto, es que no se advierte que al demandado se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien lo demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de expediente y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Ahora bien, en relación al argumento en el que afirma no haber suscrito el documento de su puño y letra, será analizado más adelante porque es una cuestión de fondo.

Por lo que se refiere a las exenciones que denomino como **Falsedad de firma y contenido a nombre del demandado; Falsedad de documentos** y; **Alteración de documento en cuanto a la firma y contenido del documento base de la acción**, en las que en esencia, el demandado \*\*\*\*, sostuvo que él no suscribió el documento base de la acción en su carácter de deudor principal, que la firma que se encuentra plasmada en el pagaré objeto del juicio no corresponde a su puño y letra, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le corresponde la carga de demostrar la falsedad que señala.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV,

Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.** Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”.

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

**“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE.** Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata.”.

La primera de las probanzas que se analiza es la **pericial**, que ofreció el demandado, desahogada solo con el dictamen rendido por el perito designado de su parte, Licenciado \*\*\*\*, fojas 109 a 131 de autos, del que se observa que el experto concluyó que la firma atribuida al demandado \*\*\*\* no proviene de su puño y letra.

El dictamen pericial que antecede se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia

plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego aporta elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio, toda vez que el perito llevo a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la firma dubitada con las muestras de firmas indubitables proporcionadas por \*\*\*\*, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando la tabla de características de orden general *-habilidad escritural, alineamiento básico, espontaneidad, inclinación, presión muscular, proporción dimensional, tensión de línea, velocidad y dirección-*.

De igual forma, detalló las tablas de elementos fundamentales visibles e invisibles *-velocidad, presión, enlaces, proporción, configuración de los puntos de ataque, ubicación de los puntos de ataque, forma y dirección de los rasgos finales (remate), ubicación de los rasgos finales, cambios de presión, características de los signos ortográficos de puntuación e interrelaciones-*, lo que le permitió encontrar múltiples diferencias entre la firma dubitable y las indubitadas, no así entre las indubitables, cuyo rasgos y estructura morfológica fueron coincidentes; que la firma dubitable presenta una ejecución torpe e inconsistente, donde pudo apreciar múltiples interrupciones y acumulaciones de tinta así como de un temblor persistente a lo largo de los trazos ejecutados, contrario a las muestras indubitables, que es un fuerte indicador de una firma no ejecutada con regularidad y precisión propia de una firma original, la cual a través del tiempo alcanza un grado de fluidez y consistencia, producto de las múltiples ejecuciones que realiza una persona de su firma, permitiéndole concluir que la firma que

aparece plasmada en el documento base de la acción es una imitación de la firma de \*\*\*\* y que esta no proviene de su puño y letra.

Lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó en su dictamen.

Por lo tanto, se concluye que la firma atribuida al demandado, que aparece como deudor principal, en el pagaré motivo del presente juicio, no es del origen gráfico ni corresponde a \*\*\*\*, atendiendo a los estudios, las ilustraciones y conclusiones que el perito realizó en su dictamen.

Lo anterior, además con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativa a la Octava Época, Registro: 212249, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.357 C, Página: 577, con el siguiente rubro y texto:

**“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA.** *La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.”.*

Sin soslayar que, lo manifestado por el demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, agregada a fojas 16 y 17, se valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, de la que se advierte que el demandado después de que se le hizo saber el motivo de la diligencia, dando lectura al auto de ejecución y de haberlo requerido del pago inmediato de \*\*\*\*, manifestó: “...

*Que no reconoce el adeudo que se le reclama, toda vez que le hicieron pagar un pagaré en blanco y no es la cantidad que se encuentra en el documento base de la acción por la que se le está requiriendo, pero que la firma que se encuentra en el documento base de la acción si es la suya, pero que en este momento no puede hacer el pago del adeudo reclamado.”;* ahora bien, no obstante lo anterior, cabe precisar que en el momento de la mencionada diligencia, lo que se le mostró al demandado fue una copia certificado del documento base de la acción, que se cotejó con el original por la secretaria de éste Juzgado, sin embargo en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio, para que un reconocimiento surta plenos efectos, lo que debió haberse puesto a la vista era el documento original y no copia del mismo.

Resulta pertinente puntualizar, que si bien es cierto que el reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo, constituye una confesión, porque está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por Contradicción de tesis, con Registro 193192, correspondiente a la Novena Época, Tesis: 1a./J. 37/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5, cuyo rubro y texto son:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una*

*declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”.*

Sin embargo, la misma tesis de jurisprudencia, sostiene que tal reconocimiento permite oponer excepciones y probarlas y en el caso que nos ocupa el demandado al contestar opuso defensas negando que era su firma la contenida en el documento base de la acción, ofreciendo la prueba pericial para demostrar sus excepciones.

En esas condiciones y por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede por ello considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda en su caso aducir la falsedad del documento, al grado que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada; aunado que como se señaló, pericialmente está demostrado que la firma que se le atribuye a \*\*\*\* no proviene de su puño y letra.

Sustenta lo anterior por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Registro: 2008357, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Tesis: II.1o.22 C (10a.), Página: 2023, que es del texto y rubro siguiente:

**“RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO  
BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE**

**UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

*Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, en el sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye que el reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se formule de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.". En este contexto, la diligencia de requerimiento de pago, como una de las primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente; así, el reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al hecho confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y objetos lícitos o que sea dolosa y fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no*

*debe basarse exclusivamente en la diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado que aun ante el reconocimiento del adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1296 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto "se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo*

*probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, sea dable al demandado oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria.”.*

Además, el demandado también ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio.

De lo declarado, se desprende que reconoció que llamó a juicio a \*\*\*\* y; que el documento base de la acción una vez firmado por el demandado, fue llenado en su totalidad por tercera persona, agregó que no estuvo presente cuando se hizo el documento porque solo aportó el dinero para el préstamo de \*\*\*\* y el pagaré fue llenado por tercera persona, que tiene entendido que se hizo todo junto, que se llenó y firmó, sin saber que fue primero porque no estaba presente, que \*\*\*\* solo le entregó el pagaré para que lo endosara para su cobro; lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

En merito de lo expuesto, es que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, ofrecidas por \*\*\*\*, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le benefician, porque de lo actuado se desprende que pericialmente demostró que la firma que se contiene en el fundatorio, en relación al deudor principal, no proviene de su puño y letra, por lo tanto, ha acreditado que no se obligó cambiariamente en los términos que aparece en el pagaré cuyo pago se le reclama.

Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de las diversas excepciones y defensas que hizo valer \*\*\*\*.

**VI.** En relación a la acción cambiaria directa que ejercitó \*\*\*\*, por conducto de sus entonces endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, se declara infundada la misma, debido a que el demandado, demostró que la firma del pagaré base de la acción –*en el espacio correspondiente al deudor principal*–, no procede de su puño y letra.

Como consecuencia, se absuelve a \*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

La actora \*\*\*\* deberá restituir al demandado \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, que recibió en la diligencia de requerimiento, pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; en el entendido de que, se ordena dicha devolución porque el abono lo hizo el demandado respecto al requerimiento de pago hecho en la diligencia en mención, no así porque haya sido su voluntad hacer un pago parcial en relación del adeudo de \*\*\*\*.

Sin necesidad de levantar embargo alguno, toda vez que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad en relación al demandado \*\*\*\*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como la actora \*\*\*\* intentó juicio ejecutivo en contra de \*\*\*\*, sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se le condena al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a dicho demandado, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1083, 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

**VII.** No obstante que el demandado \*\*\*\* demostró que la firma contenida en el fundatorio de la acción –*en el espacio correspondiente al deudor principal*–, no proviene de su puño y letra; sin embargo esto no destruye la acción intentada en contra de \*\*\*\*, lo anterior es así, puesto que, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aval es un acto cambiario, que no puede confundirse con la

suscripción, endoso, o aceptación de un título de crédito; que las obligaciones que produce son autónomas e independientes de las demás obligaciones contenidas en el accionario; que no puede considerarse como una obligación subordinada o accesoria de la del avalado, y mucho menos puede vincularse la suerte de dicha obligación a la subsistencia o no de la obligación del avalado.

Lo expuesto tiene apoyo por su argumento rector, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 97/2017, con número de Registro: 2017092, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Tesis: 1a. LIX/2018 (10a.), Página: 978, que es del rubro y texto siguiente:

**“TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUEL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones,*

*ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.”*

En dicha ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la superación del criterio de la contradicción de tesis 505/2011, esto a partir de una nueva reflexión, por lo que consideró necesario apartarse de los razonamientos contenidos en la referida contradicción de tesis.

En la misma precisó, que en relación a la figura jurídica del aval, al resolver la contradicción de tesis 73/2001-

PS,(18) señaló cuál debe ser su entendimiento y cuáles son sus características primordiales, al indicar que:

El contenido de la obligación del aval puede ser únicamente una prestación económica de dar, que se resuelve en la satisfacción de una suma determinada de dinero contenida en el título. Así el contenido de la obligación del aval es siempre cambiario, no pudiendo formar parte del contenido obligacional del aval cláusulas que desnaturalicen el carácter cambiario del acto o que sean incompatibles con él. De ahí que el aval no importe, naturalmente, una garantía de las relaciones extracartulares del avalado.

En el aval, al ser un acto cambiario, la obligación que se asume es abstracta, es decir, que su relación circulatoria prescinde, se desvincula de la causa e incluso resulta válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

El avalista adquiere una obligación directa y personal, no la de su avalado, y responde por el pago de la letra, en todo o en parte, no por el cumplimiento de aquél.

Concluyendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por virtud de la sustantividad, el aval tiene validez por sí mismo y es independiente de la obligación del avalado (artículo 114), no es un contrato accesorio, sino que como buen acto cambiario es autónomo, y una vez estampada la firma en el título con las formalidades que exige la ley, surge válida la obligación del avalista, de suerte que si la primera se anula, se declara inexistente, o sufre alteración, cualquiera que sea, la del avalista subsiste íntegra, sin tener relación ni sufrir los efectos derivados de la obligación del avalado.

Que el aval, es un acto cambiario, y como tal las obligaciones que surgen del mismo gozan de la autonomía propia de los actos cartulares; y por ende, no debe considerarse como una obligación accesorio de la obligación del avalado, pues aun cuando asume su misma posición cambiaria dentro del cúmulo de

relaciones dentro del título, las obligaciones de ambos son distintas y autónomas entre ellas.

Por otra parte, precisa que, si bien el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el avalista es un obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado, la figura del aval es una solidaridad especial, de tipo cambiario, derivada de la particular naturaleza de los títulos de crédito y diferenciada de la solidaridad civil.

Que si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista.

Aunado a lo antes indicado, si del documento fundatorio de la acción no se advierte que la demandada \*\*\*\* como aval, hubiera limitado su obligación cambiaria, entonces de resultar procedente la acción instada en su contra, respondería de la totalidad del adeudo conforme a lo dispuesto en los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, considerando que \*\*\*\* no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, no obstante que fue debidamente emplazada, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, la litis del juicio se reduce a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción en cuanto de dicha demandada, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible.

Al respecto, se analiza acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* –por *conducto de sus entonces endosatarios en procuración*–, en contra de \*\*\*\*, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: “*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

La parte actora ofreció la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por la demandada**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlo firmado, así como el adeudo, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día **veintinueve de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\***, en calidad de aval, suscribió a favor de \*\*\*\*, un pagaré valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve** y en caso de mora se estableció un interés del **cinco por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* *–quienes fueron revocados con posterioridad–* tal y como consta a foja 71 de los autos.

Por lo anterior, dicho documento constituye prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167-

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Así mismo la actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto merece eficacia probatoria plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior con apoyo además, en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la*

*legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

Ahora bien, no obstante que la demandada \*\*\*\* no hizo valer la excepción de **usura**, atendiendo a lo actuado en este juicio, como es el monto del crédito, el porcentaje de interés reclamado, la suscrita considera que debe analizar si las normas que sustentan el pacto de intereses, son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues de lo contrario, ésta autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, en el entendido que ésta juzgadora puede pronunciarse incluso de manera oficiosa al respecto, en atención a que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluida la suscrita, a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Décima Época, que es del texto y rubro siguiente:

**“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE**

**CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS**

**HUMANOS.** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.*

Al respecto, es de precisarse que aún cuando el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando la estipulación no sea usuraria, pues en caso de que el juzgador advierta de las actuaciones, que la tasa de interés pactada por las partes resulta notoriamente excesiva, puede reducirla de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, incluso de oficio, es decir, la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En el caso concreto, lo actuado en el presente juicio merece valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio, de manera que si del documento base de la acción se desprende el pacto de un interés moratorio del **cinco por ciento mensual**.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a los intereses pactados, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se*

encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el

*interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno

usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;

g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y,

j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los

términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

*"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*

*'usura.*

*(Del lat. usūra).*

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
- 2. f. Este mismo contrato.*
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

*‘explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.’*

*‘explotar1.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.’*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."*

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con-

número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de*

*actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa de interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: **del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.**

b). Calidad de los sujetos: **la acreedora y la demandada son particulares.**

c). Destino o finalidad del crédito: de lo actuado no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por \*\*\*\*, pactándose al respecto un interés moratorio del **cinco por ciento mensual.**

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve** (dos meses).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por periodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio de dos mil diecinueve**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en **junio de dos mil diecinueve** fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en

su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de **enero de dos mil diecinueve** –fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción–, y el mes de **julio de dos mil diecinueve** –fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio–, fue a razón total del punto cincuenta y seis por ciento y una tasa mensual del punto cero nueve por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de **treinta y siete por ciento anual**. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA,**

**PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de

*lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."*

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa pactada, porque la parte acreedora aprovechando la necesidad que tenía la parte demandada para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés moratorio del **cinco por ciento mensual**, lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que la acreedora, deba obtener una ganancia anual del **sesenta por ciento**, debido a que conforme al pacto del fundatorio, anualmente, se causarían \*\*\*\* por un préstamo de solo \*\*\*\*.

Es pertinente señalar que la tasa moratoria es usuraria, el **cinco por ciento mensual** multiplicado por doce que es el número de meses que tiene el año, resulta en un **sesenta por ciento anual**, de manera que lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para la deudora morosa, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que la acreedora obtenga una ganancia justa por el retraso de la deudora.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de

convencionalidad resulta procedente reducir los intereses, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Así como, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número contradicción de tesis 294/2015, Décima Época, Registro: 2013076, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), Página: 883, con el siguiente rubro y texto:

**"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** *El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene*

*en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."*

**VIII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*, por conducto de sus entonces endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve** y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al control de convencionalidad que proscribe la usura, se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** sobre la suerte principal, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, calculados a partir del día **treinta de marzo de dos mil diecinueve**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en

ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, debido a que se estimó usuraria la tasa de los **intereses moratorios** reclamados, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda, entonces debe considerarse, si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

Por lo que se refiere a la demandada \*\*\*\*, no contestó la demanda, no opuso excepciones, incidentes o recursos que resultaran inconducentes o faltando a la verdad, con el propósito de retardar el procedimiento, ni buscó alguna pretensión injusta a sabiendas de que lo era, entonces se concluye que no actuó con temeridad o mala fe y se le absuelve del pago de **gastos y costas**.

En relación a la actora \*\*\*\*, si bien no obtuvo sentencia favorable a sus intereses ya que no se condenó a su contraria al pago del porcentaje de **intereses moratorios** reclamados, sin embargo, estos se redujeron en forma oficiosa y además como la demandada no contestó la demanda y no se advierte de las actuaciones, que este juicio le haya ocasionado algún gasto, entonces tampoco se condena a la accionante al pago de **gastos y costas**.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE**

**ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la*

*que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.*

Además se apoya lo resuelto anteriormente, en la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro numero 2015691, relativa a la Décima Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Nación, Tesis: 1ª./J.73/2017, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pagina 283, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
ES IMPROCEDENTE LA CONDENACION A SU PAGO EN TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE**

**COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** *Del*

*precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe*

*entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."*

También, sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en los Amparos Directos Civiles números 1387/2015 y 1709/2017, en los que la demandada no contestó la demanda ni había comparecido a juicio, se determinó que era procedente absolver del pago de gastos y costas por no existir temeridad o mala fe de su parte.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad de la deudora \*\*\*\* y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** Resultó infundada la acción cambiaria directa que \*\*\*\* por conducto de sus entonces endosatarios en procuración, ejercitó en contra de \*\*\*\*, toda vez que el demandado demostró que la firma del pagaré base de la acción *–en el apartado de deudor principal–*, no proviene de su puño y letra.

**CUARTO.** Se absuelve a \*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**QUINTO.** La actora \*\*\*\* deberá restituir al demandado \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, que recibió en la diligencia de requerimiento, pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**SEXTO.** Sin necesidad de levantar embargo alguno, toda vez que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad en relación al demandado \*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** Se condena a la actora \*\*\*\* al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de éste juicio le ocasionó al demandado \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** La actora \*\*\*\* por conducto de sus entonces endosatarios en procuración, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas a \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**NOVENO.** Se condena a \*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*, como **suerte principal**.

**DÉCIMO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **treinta de marzo de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** No se hace especial condena en **gastos y costas**, en relación a la actora \*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad de la deudora \*\*\*\* y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **48** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, la cantidad por la cual se sostuvo se**

**firmó un pagaré en blanco, así como el monto a pagar de intereses moratorios usurarios y de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.